



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 051 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 FEB 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 666791 de fecha 30 de enero de 2018 en Treinta y Dos (032) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **doña Olga GARCIA SUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003179-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 012-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003179-2017-GRA/GOB-GG-GR, de fecha 04 de diciembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Olga GARCIA SUAREZ**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando la Ampliación de pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Íntegra, equivalente del 35%, desde la fecha que se generó el derecho hasta la actualidad, y el correspondiente pago vía crédito interno (devengados), con la deducción de lo que ya se me reconoció, por haberse expedido el cuestionado acto administrativo en clara contravención a lo ordenado por el Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, y a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación mensual en los rubros BONESP y BONDIRECT las diminutas sumas de S/. 19.16 y S/. 3.29 Soles, respectivamente, calculados solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el Art. 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; las mismas deberían ser calculadas correctamente



en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por cuanto en plena actividad adquirió el derecho de seguir percibiendo dicha bonificación conforme estipula el Art. 6° del Decreto Ley N°. 20530. Asimismo, indica que el Art. 48° de la Ley N°. 24029, no señala que beneficia solamente a los profesores en actividad, mas por el contrario los artículos 58° y 59° de la Ley N°. 24029, precisan que las pensiones de cesantía y jubilación se nivelan automáticamente con remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo, corrobora los artículos 43°, 250° y 251° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Asimismo, indica que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Casación N°. 6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, establece como precedente vinculante en el Fundamento Décimo Tercero: precisa "(...) también son beneficiarios de dicha bonificación los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°. 20530, en tanto dicho derecho le fuera reconocido como tal por la autoridad administrativa". Asimismo, en el Fundamento Décimo Cuarto de la ejecutoria en referencia, señaló que "(...) por el Principio de Progresividad y no regresividad o desconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°. 20530, (...)"., entre otros argumentos; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y Art. 209° de la Ley N°. 27444, el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra** que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley acotada, concordante con el Art. 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el Art. 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación**



de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02280-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de agosto de 2016, reconoce como devengado (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 25,797.24 Soles, equivalente del 35% de su Remuneración y/o Pensión Total o Íntegra a favor de **doña Olga GARCIA SUAREZ**, a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212) al 31 de agosto de 2003, cese a partir del 01 de setiembre de 2003 mediante Resolución Directoral Regional N°. 01991 de fecha 10 de setiembre de 2003;

Que, conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir a la administrada el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha del cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendido, como devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente del 35% de su Remuneración y/o Pensión Total o Íntegra, dispuesta por el Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, en su condición de cesante a partir del 01 de setiembre del 2003, como Directora del C.E. N°. 38903 de Tetemina-Santiago de Pischa-Huamanga-Ayacucho;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que la docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (31 de agosto de 2003), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad: (CASACIONES N°. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto de 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente). En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la docente (21 de Mayo de 1990) hasta un día antes de su cese (31 de agosto de 2003). **No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese.** Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Olga GARCIA SUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 003179-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL